

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2018-00250-00
AUTO #1358

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los demandados dio contestación a la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevara a cabo el día **30 de noviembre de 2020** a las **9 A.M.** de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.

PRUEBAS DEL CURADOR

No se decretan toda vez que no se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO

a).-Por secretaría efectúese la revisión con el número de cédula de los demandados MICHAEL EDUARDO DUCUARA PAJOY y LINDA STHEFANY DUCUARA PAJOY en la página web de ADRES, para determinar si figuran vinculados a la seguridad social en este país. En caso positivo solicitar a la EPS información acerca de los valores de cotización a salud e igualmente se sirvan enviar los certificados correspondientes.

Para dicho efecto se requiere a la parte demandante, para que sirvan suministrar los números de cédulas de los demandados.

b).-ORDENASE practicar el interrogatorio al demandante señor RUDYAR EDUARDO DUCUARA MORENO.

c).-Oficiar Juzgado 14 de Familia de Oralidad de esta ciudad, a fin de que se sirvan certificar sobre el estado actual del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en dicho despacho en contra el señor RUDYAR EDUARDO DUCUARA MORENO, proceso que se encuentra radicado con el #76001311000720010000501; si existen medidas cautelares en el mismo y que persona realiza cobro de los dineros descontados al demandado. Igualmente se sirvan indicar las residencias o domicilios de los jóvenes MICHAEL EDUARDO DUCUARA PAJOY y LINDA STHEFANY DUCUARA PAJOY.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ